

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0029-2020/SBN-DGPE

San Isidro, 27 de febrero de 2020

VISTO:

El expediente N.º 1011-2017/SBN-SDAPE que contiene la nulidad interpuesta por **PURE GOLD S.A.C.** representado por su Gerente General: Daniel Raymundo Oropeza Garay, en adelante: “el Administrado”, contra la Resolución N° 010-2020/SBN-DGPE de fecha 16 de enero de 2020 por la cual esta Dirección declaró Infundado el pedido de la apelación contra la Resolución N° 1181-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de octubre de 2019 por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, en adelante: la “SDAPE”, declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución n.º 0731-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de agosto de 2019, que dio por concluido el procedimiento de constitución de servidumbre, y en consecuencia, dejó sin efecto la Resolución n.º 0235-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de abril de 2019, para el desarrollo del proyecto “Tambillo JCB” por el plazo de veintitrés (23) años respecto de un predio de 437 856,65 m², ubicado en el distrito de Buena Vista Alta, provincia de Casma y departamento de Ancash, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la Partida Registral N° 11025859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, a favor del Estado, y anotado con CUS N° 81501, en adelante, “el predio”;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto

Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”).

2. Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico³.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

4. Que, en fecha 03 de diciembre “el administrado” presento su recurso de apelación contra la Resolución N° 1181-2019/SBN-DGPE-SDAPE, con base a los siguientes argumentos que de manera sucinta se expone:

- Que conforme a lo resuelto en las Resoluciones N° 0731-2019-DGPE-SDAPE, en el artículo primero donde señala dejar sin efecto la Resolución N° 0235-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de abril de 2019, asimismo, en el Artículo Segundo de la referida resolución se señala dejar sin efecto el acta de entrega – recepción n° 00138-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2017, otorgado a la empresa PURE GOLD S.A.C., así como también solicita la devolución del predio entregado.
- Informar que “el administrado” a fin de tutelar sus intereses a interpuesto una demanda en la vía del contencioso administrativo de conformidad con la ley n° 27584 y con asidero constitucional en el artículo 148 de nuestra carta magna.
- Por ello mientras exista una pretensión en el contencioso administrativo donde se solicite un reconocimiento de un derecho jurídicamente tutelado no se puede solicitar la devolución del predio ya que las vías legales tanto en instancia administrativa como en el contencioso aún no han sido concluidas.

5. Que, en atención a ello, esta dirección determino que el plazo para la presentación del recurso de apelación ha excedido en el tiempo, por consecuencia en fecha 16 de enero de 2020 emitió la Resolución N° 010-2020/SBN-DGPE (en adelante “la resolución”), en la cual se resolvió:

“(…)”

SE RESUELVE:

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

³ Artículo 220 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

Artículo Único- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **PURE GOLD S.A.C.** representado por su Gerente General: Daniel Raymundo Oropeza Garay, contra la Resolución n.º 1181-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de octubre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.”

6. Que, en virtud de ello, “el administrado” mediante escrito sin número en fecha 03 de febrero del 2020 (S.I. N° 02846-2020) presenta una nulidad contra la resolución antes señalada, bajo los siguientes argumentos:

- Que, se ha realizado equivocadamente el cálculo del plazo perentorio otorgado para interponer el recurso impugnatorio, toda vez que la resolución n° 1181-2019/SBN-DGPE-SDAPE les fue notificada en fecha 12 de noviembre del 2019, por lo que realizado el cálculo de los quince días hábiles este vence indefectiblemente el día 03 de diciembre del 2019, fecha en la cual se presentó el correspondiente escrito de apelación.

Analisis de la Nulidad

7. Que, es menester señalar que un acto administrativo⁴ es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁵.

8. Que, por otro lado, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG⁶) señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro). En ese contexto, el artículo 11.1 del “TUO de la LPAG” señala que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”.

9. Que, en ese contexto, la doctrina nacional⁷ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁸ dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la Nulidad de Oficio no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.

⁴ "Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

⁵ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁶ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197.

⁸ ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, Página 207.

10. Que, los recursos administrativos según la doctrina: “(...) No constituye, como aparenta, una garantía en favor del administrado, sino una verdadera carga en su contra y un privilegio de la administración pública (...). “En este sentido, el ciudadano cuando interpone un recurso actúa como un colaborador de la administración pública permitiéndole – por defecto- volver a conocer de aquellas decisiones primarias que ha emitido, y controlarlas en su legalidad o merito (...)”⁹.

11. Que, por consecuencia, y estando a que la nulidad solicitada de parte no está reglamentada en el “TUO de la LPAG”, es conveniente revisar si sobre la mencionada “la Resolución” existe el vicio o infracción al procedimiento que traiga como consecuencia su nulidad. En tal sentido, y no habiendo superior jerárquico inmediato de esta dirección, corresponde conocerla conforme a lo señalado en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de LPAG¹⁰.

12. Que, por ello, se debe verificar, las causales que puedan motivar la declaración de nulidad del acto administrativo; las mismas se encuentran establecidas en el artículo 10¹¹ del “TUO de la LPAG”. De dichas causales, se observa que estas **son siempre originarias y no sobrevenidas**, es decir, deben presentarse al momento de la emisión del acto administrativo.

13. Que, en ese sentido, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

14. Que, del expediente administrativo, se advierte que la Resolución n° 1181-2019/SBN-DGPE-SDAPE ha sido notificada a “el administrado” mediante notificación N° 2711-2019SBN-GG-UTD de fecha 08 de noviembre del 2019, siendo recepcionada por “el administrado” en fecha **12 de noviembre de 2019**, por lo que el plazo legal para interponer su recurso de impugnación vence el día **03 de diciembre, fecha en la que se presentó el recurso de impugnación**; por consecuencia, dicho recurso se encuentra dentro del plazo legal establecido.

15. Que, con base en lo señalado, se advierte una manifiesta nulidad al momento de la emisión de la Resolución N° 010-2020/SBN-DGPE de fecha 16 de enero de 2020, debiendo declararse la nulidad de la misma.

16. Que, por consecuencia, estando a lo señalado en el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del “TUO de la LPAG”, que señala: **“En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”**.

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Páginas 186-187

¹⁰ Artículo 213.- Nulidad de Oficio (...) 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarado por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

¹¹ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

17. Que, sin perjuicio a lo establecido en el artículo antes mencionado, y en aplicación de los Principios de Eficacia¹² y Celeridad¹³ consagrados en el “TUO de la LPAG”, corresponde convalidar el escrito de nulidad de “el administrado” presentado en fecha 03 de febrero del 2020 (S.I N° 02846-2020), por ser compatible su pedido con la decisión de esta Administración, por lo cual, se recomienda omitir correr traslado a la misma, para que manifiesten su voluntad y ejerza su derecho defensa.

18. Que, en ese contexto, el numeral 213.2 en su segundo párrafo señala: “Además de declarar la nulidad la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...)”. En tal sentido, corresponde manifestarse sobre lo expuesto en el recurso de apelación de “el administrado”.

De los argumentos de “el administrado”

19. Que, el recurso de Apelación: “(...) Busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁴.

20. Que, se tiene del escrito de apelación, que “el administrado” sustenta como nueva prueba a su recurso de reconsideración el ingreso a trámite de una demanda contenciosa administrativa contra la Resolución N° 076-2019/SBN-DGPE de fecha 28 de junio del 2019, por la cual hasta la resolución de la misma no se podría ejecutar la Resolución N° 0731-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de agosto de 2019, la cual declaro concluido el procedimiento de constitución y por consiguiente deja sin efecto el acta de entrega – recepción n° 00138-2017/SBN-DGPE-SDAPE.

21. Que, al respecto cabe señalar, que la administración pública está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por si misma sus propias situaciones jurídicas, informa la doctrina, que:

“ Se debe entender que el principio de autotutela comprende dos potestades: la primera es la denominada autotutela declarativa mediante la cual la Administración Pública define una situación jurídica que la enfrenta a un particular o resuelve una controversia entre dos o más particulares. La segunda es la denominada autotutela ejecutiva, que le permite a la Administración Pública disponer el cumplimiento de aquellos asuntos jurídicamente relevantes y que habían sido previamente decididos o declarados por ella misma, aun en contra de la voluntad del sujeto administrado obligado a dicho cumplimiento”¹⁵ (...).

¹² Principio de eficacia.-

Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

¹³ Principio de celeridad.-

Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 183

¹⁵ MIRANDA MIRANDA Rodolfo Guillermo - BRAVO VENEGAS Juan Jonathan. *Ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo*. En Actualidad Gubernamental, N° 37 - Noviembre 2011

22. Que, lo antes desarrollado, se encuentra regulado en el artículo 203 del TUO de la LPAG, el cual señala: “*Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley*”. Ahora bien, el TUO de la LPAG ha señalado en qué casos no será exigible a la autoridad ejecutar sus actos, lo señalado en el numeral 74.2 del artículo 74 del TUO de la LPAG, que señala: “*(...) Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia*”.

23. Que, se tiene, que en el expediente signado n° 09734-2019-0-1801-JR-CA-13 tramitado ante el Trece Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo, por nulidad de resolución administrativa, interpuesta por Pure Gold SAC contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; se ha expedido en fecha 01 de octubre del 2019, la resolución n° 01 que admite a trámite la demanda planteada por “el administrado”.

24. Que, en ese contexto, la admisión a trámite de una demanda contenciosa administrativa conforme a lo señalado en el Artículo 24 de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que: “*La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario*”. Por consecuencia, la interposición de la demanda no es óbice para continuar con la ejecución de “la Resolución”.

25. Que, con base a lo desarrollado, lo exigido por “el administrado” no tiene asidero legal por cuanto toda instancia administrativa debe observar dentro de sus actuaciones, no solo las facultades y prerrogativas que posee por imperio de la ley, sino también debe observar el Principio de Legalidad¹⁶, establecido en nuestro “TUO de la LPAG”, **debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento.**

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución N° 010-2020/SBN-DGPE de fecha 16 de enero de 2020, emitida por la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal.

Artículo 2°- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **PURE GOLD S.A.C.** representado por su Gerente General: Daniel Raymundo Oropeza Garay, contra la Resolución N° 1181-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de octubre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

¹⁶ Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone:

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Regístrese y comuníquese.-

Visado por:

ASESORA LEGAL

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME ESPECIAL N.º 53-2020/SBN-DGPE

PARA : **VICTOR HUGO RODRIGUEZ MENDOZA**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Abogado con registro CAL N° 63048

ASUNTO : Nulidad interpuesto por PURE GOLD S.A.C. representado por su Gerente General Daniel Raymundo Oropeza Garay contra la Resolución N° 010-2020/SBN-DGPE-SDAPE.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 02846-2020
b) Expediente N° 1011-2017/SBN-SDAPE

FECHA : San Isidro, 27 de febrero de 2020



Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento a) de la referencia, por el cual, **PURE GOLD S.A.C.** representado por su Gerente General: Daniel Raymundo Oropeza Garay (en adelante "el Administrado") interpone nulidad contra la Resolución N° 010-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de enero de 2020 por la cual esta Dirección declaró Infundado el pedido de la apelación contra la Resolución N° 1181-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de octubre de 2019 por la cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE") declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución n.º 0731-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de agosto de 2019, que dio por concluido el procedimiento de constitución de servidumbre, y en consecuencia, dejó sin efecto la Resolución n.º 0235-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de abril de 2019, para el desarrollo del proyecto "Tambillo JCB" por el plazo de veintitrés (23) años respecto de un predio de 437 856,65 m², ubicado en el distrito de Buena Vista Alta, provincia de Casma y departamento de Ancash, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la Partida Registral N° 11025859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, a favor del Estado, y anotado con CUS N° 81501 (en adelante, "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento").
- 1.2. En el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible³ (en

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por Ley N.º 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.

adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.

- 1.3. De conformidad con el artículo 11 numeral 11.5 del Reglamento de Servidumbre, mediante Informe de Brigada N° 03479-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 11 de diciembre de 2018 (fojas 236 al 238), la SDAPE dio conformidad al procedimiento de tasación del Informe antes descrito, asimismo mediante Oficio N° 11469-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 19 de diciembre de 2018, rectificado con el Oficio N° 1120-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 11 de febrero de 2019, se comunicó a "el administrado", el monto determinado para el otorgamiento del derecho de servidumbre, solicitándosele manifieste su aceptación conforme señala el numeral 11.6 del artículo 11 del Reglamento de Servidumbre; del mismo modo, se le informó que la contraprestación por el derecho de servidumbre será cancelada en veintitrés (23) cuotas anuales de manera proporcional, ello en atención a que el plazo del derecho de servidumbre a otorgarse es de veintitrés (23) años; sin embargo, resulta necesario precisar que la modalidad de pago indicada en los oficios precitados no se ajusta a las disposiciones contenidas en los numerales 1.1.6 y 1.1.7 de la Directiva N° 002-2015-SBN.
- 1.4. Con escrito ingresado a esta Superintendencia con fecha 02 de enero de 2019, la empresa **PURE GOLD S.A.C.** manifestó su aceptación a la valuación comercial (foja 240).
- 1.5. Según el Plano Diagnóstico N° 2465-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 04 de junio de 2018 y del análisis técnico legal efectuado, se determinó que: i) el Estado es propietario del Área de **437 856,65 m²**, la misma que se encuentra inscrita en la Partida Registral N° 11025859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, anotado con CUS N° 81501 y ubicada en el distrito de Tayabamba, provincia de Patate y departamento de La Libertad; ii) Tienen la condición de eriazos conforme el Reglamento de Servidumbre; iii) No están comprendidos dentro de los supuestos del numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Servidumbre; y, iv) No existe impedimento para la constitución de la servidumbre (foja 190).
- 1.6. Considerando que la constitución de derecho de servidumbre se realiza sobre terrenos eriazos de propiedad del Estado, además que el mismo se constituye a título oneroso y que conforme a la Ley y su Reglamento, esta Superintendencia tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social, se ha visto por conveniente otorgar el derecho de servidumbre a favor de la empresa **PURE GOLD S.A.C.**, toda vez que dicho pago, permite un ingreso seguro para el Estado, debiendo pagar el administrado en seis (6) cuotas la totalidad de la servidumbre, correspondiendo cada cuota anual de **US\$ 34 958,531** (Treinta y Cuatro Mil Cincuenta y Ocho con 53/100 Dólares Americanos).
- 1.7. Con base a todo señalado, en fecha 24 de abril del 2019 la "SDAPE" emitió la Resolución N° 0235-2019/SBN-DGPE-SDAPE la cual señala:

"
(...)
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la Constitución del Derecho de Servidumbre a

favor de **PURE GOLD S.A.C.**, para el desarrollo del proyecto "Tambillo JCB" por el plazo de veintitrés (23) años respecto de un predio de 437 856,65 m², ubicado en el distrito de Buena Vista Alta, provincia de Casma y departamento de Ancash, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la Partida Registral n.º 11025859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, a favor del Estado, y anotado con CUS N° 81501; conforme al Plano Perimétrico n.º 1078-2019/SBN-DGPE-SDAPE y Memoria Descriptiva n.º 0600-2019/SBN-DGPE-SDAPE que sustenta la presente Resolución, debiendo contabilizarse el plazo a partir de la suscripción del Acta de Entrega-Recepción N° 00138-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 16 de octubre de 2017, culminando el derecho de servidumbre el 16 de octubre de 2040. (...)"

- 1.8. Mediante notificación N° 00844-2019SBN-GG-UTD, de fecha 30 de abril de 2019, se puso en conocimiento el contenido de "la Resolución" a "el administrado", siendo notificado con la mencionada esquila de notificación, en fecha 07 de mayo del 2019.
- 1.9. En fecha 27 de mayo del 2019, "el administrado" mediante documento s/n interpone recurso de apelación contra "la Resolución", bajo los siguientes argumentos:
- De conformidad con la que dispone la Ley N° 30327 "Ley de Promoción de la Inversión Para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible", la suscrita presento su solicitud para el otorgamiento de servidumbre respecto del proyecto de explotación TAMBILLO JCB, el mismo que se ubica en el distrito de Buena Vista Alta, provincia de Casma y departamento de Ancash, con una extensión inicial de 556 545,28 m² (55,65456 has).
 - Luego de la evaluación técnica correspondiente se determinó que existía una superposición respecto del área que solicito la suscrita, por lo que se ordenó su reducción a 43,785665 hectáreas.
 - Finalmente, luego de los reajustes y modificaciones respectivas tal como lo solicito la autoridad correspondiente, se aprobó una nueva área cuya extensión es de 437 856,65 m².
 - Posteriormente mediante Resolución N° 0235-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de abril del 2019, la Superintendencia de Bienes Nacional aprobó la constitución del derecho de servidumbre a favor de la suscrita, para el desarrollo del proyecto de explotación minera denominado "TAMBILLO JCB", por un plazo de 23 años y asimismo en dicha resolución se precisa los montos a pagar por la Constitución de Servidumbre.
 - Sin embargo, en dicha resolución, se ha podido detectar que al extensión aprobada se indica en metro cuadrados (437 856,65) más no en hectáreas, por lo que consideramos que dicha resolución no se encuentra expedida de acuerdo a la información contenida en el expediente presentado.
- 1.10. De la evaluación de los documentos, y mediante Memorando N° 2154-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de mayo de 2019, la "SDAPE" remitió el recurso de apelación acompañado de sus respectivos actuados a esta Dirección, a fin de emitir la resolución correspondiente.
- 1.11. En fecha 18 de junio del 2019, "el administrado" presento su requerimiento de

respuesta sobre la apelación solicitando que:

- Que habiendo tomado conocimiento del documento de la referencia donde nos señala las motivaciones de respuesta con respecto a la revisión de los actos en la vía administrativa sus consecuencias jurídicas así como la suspensión de la ejecución del acto administrativo, la respuesta no aborda sobre la situación del acto administrativo es decir no declara si lo solicitado es improcedente.
- Asimismo mediante el oficio de la referencia solo se pronuncian sobre el plazo y las motivaciones mas no de la condición de la apelación es decir no declara estado de dicho recurso.

1.12. Esta dirección sobre la pretensión planteada por el administrado resolvió:

36. Que, cabe señalar, que sobre la expresión del área, si bien el sector en el Informe Legal N° 86-2017-GRA/DREM/JEIC expresa el área del proyecto en hectáreas, para una correcta expresión del mismo debemos referirnos al Sistema Legal de Unidades de Medidas del Perú aprobado por Ley N° 23560, el cual tiene como base e incluye totalmente en su estructura al Sistema Internacional de Unidades (SI), siendo este último el resultado de la concordancia internacional en torno al uso de medida, debe de remarcarse que la importancia de la existencia de un sistema único radica en que constituye uno de los factores principales para lograr la racionalización, sistematización, simplificación y adecuado desarrollo de las actividades educativas, comerciales, científicas y tecnológicas del país.

37. Que, en efecto, es así que el Sistema Internacional de Unidades establece dentro de las unidades básicas de medidas al metro, como unidad de longitud, debiendo ser este utilizado como base de medida conforme lo establecido en la Ley N° 23560 y el Decreto Supremo N° 026-93-ITINCI, por lo tanto la SDAPE realiza la conversión del área señalada en hectáreas a su equivalente en metros cuadrados a fin de realizar las consultas establecidas en la Ley N° 30327, y dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-93-ITINCI⁴.

38. Que, en ese sentido, la expresión del área del Proyecto de Inversión señalada en "la Resolución", **437 856,65 m²** se encuentra conforme al ordenamiento jurídico vigente antes señalado, debiendo indicarse de modo informativo su equivalencia consignada en los documentos técnicos que se encuentran dentro del Expediente emitidos por la "SDAPE" como: **43,785665 ha hectáreas**, por lo tanto, no existe vicio que configure la nulidad o invalidez de "la Resolución", toda vez que por el principio de conservación del acto administrativo⁵ esta no afecta la validez del acto administrativo, ya que el área expresada en metros, convertidas a hectáreas es la misma requerida por "el administrado".

1.13. Con base a ello esta dirección declaro infundado el recurso de apelación presentado por "el administrado" conforme a los fundamentos antes señalados.

⁴ Artículo 1°. El uso del Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú a que se refieren la Ley N° 23560 y el Decreto Supremo N° 060 83-III/IND del 10 de noviembre de 1983, es obligatorio en todas las actividades que se desarrollen en el país y debe expresarse en todos los documentos públicos y privados.

⁵ Artículo 14° del "TUO de la LPAG" 14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su anulación por la propiedad de la misma.

- 1.14. Por ello, mediante la Resolución n.º 0235-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de abril de 2019, se aprobó la Constitución del Derecho de Servidumbre a Título Oneroso a favor de la empresa PURE GOLD S.A.C. (en adelante, "el administrado") respecto del "Predio", siendo la contraprestación ascendente al monto de **US\$ 209 751,19** (Doscientos Nueve Mil Setecientos Cincuenta y Uno con 19/100 Dólares Americanos), el cual sería cancelado en **seis (6) cuotas anuales y por adelantado de la suma de US\$ 34 958,531** (Treinta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Ocho con 53/100 Dólares Americanos), por lo que correspondía a "el administrado" abonar el monto correspondiente a la primera y segunda anualidad, toda vez que se trata de pagos a realizarse por adelantado, dichos montos no incluyen los impuestos de Ley, debiéndose contabilizar el plazo de otorgamiento de la servidumbre a partir de la suscripción del Acta de Entrega-Recepción n.º 00138-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2017 (fojas 148 al 152), siendo notificada a "el administrado" el 06 de mayo de 2019, conforme consta de la Notificación n.º 00843-2019/SBN-SG-UTD del 30 de abril de 2019 (foja 268).
- 1.15. En ese sentido, se verifica de los actuados administrativos, que "el administrado" no ha realizado el pago por concepto de servidumbre de acuerdo a la indicado en el artículo 2 de la "Resolución" y de lo requerido mediante el Oficio N.º 4242-2019/SBN-DGPE-SDAPE, resultando el plazo ampliado vencido el 18 de junio de 2019. Con base a ello en fecha 22 de agosto del 2019 se emitió la Resolución N° 731-2019/SBN-DGPE-SDAPE. la cual declaro:

" (...)

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de servidumbre, y en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución n.º 0235-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de abril de 2019 que aprobó la Constitución del Derecho de Servidumbre a favor de la empresa **PURE GOLD S.A.C.**, respecto del predio de 437 856,65 m², ubicado en el distrito de Buena Vista Alta, provincia de Casma y departamento de Ancash, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la Partida Registral n.º 11025859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma de la Zona Registral n.º VII – Sede Huaraz, a favor del Estado, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, en consecuencia se tiene por concluido el procedimiento en cuestión.

SEGUNDO.- **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega – Recepción n.º 00138-2017/SBN-DGPE-SDAPE, del 16 de octubre de 2017, modificada con el Acta Modificatoria de Entrega-Recepción n.º 00091-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de junio de 2018, respecto del predio de 437 856,65 m², ubicado en el distrito de Buena Vista Alta, provincia de Casma y departamento de Ancash, otorgada a favor de la empresa **PURE GOLD S.A.C.**

TERCERO.- La empresa **PURE GOLD S.A.C.**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el considerando décimo quinto de la presente resolución.
(...)"

- 1.16. Que, mediante escrito presentado el 18 de septiembre de 2019 (S.I. n.º31038-2019-2019 (fojas 328 al 334), "el administrado" presentó recurso de reconsideración contra la Resolución antes señalada, para lo cual adjuntó como prueba nueva un documento correspondiente al cargo de la demanda

presentada ante el Décimo Tercer Juzgado Permanente de Lima, expediente n.º 09734-2019-0-1801-JUR-CA-13, con fecha de ingreso del 05 de setiembre de 2019, a través de la cual solicita la nulidad de Resolución n.º 076-2019/SBN-DGPE del 26 de junio de 2019 (fojas 294 al 298).

- 1.17. La SDAPE procedió a la evaluación de la nueva prueba determinando que: "*(...) La documentación remitida no cumple con el requisito de la nueva prueba, puesto que no constituye un hecho nuevo acreditado documentalmente que sustente la reevaluación de la decisión impugnada, sino que, corresponde que a una acción de "el administrado" con la cual pretende declarar la nulidad de lo resuelto mediante la Resolución n.º 076-2019/SBN-DGPE del 26 de junio de 2019, cuestión que es ajena al ámbito del recurso de reconsideración, ya que el propósito de la nueva prueba es acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado.*" Por consecuencia, la SDAPE emite la Resolución n.º 1181-2019/SBN-DGPE-SDAPE en fecha 30 de octubre de 2019 (en adelante "la Resolución") declarando infundado el recurso de reconsideración.
- 1.18. En fecha 03 de diciembre "el administrado" presento su recurso de apelación contra la Resolución N.º 1181-2019/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante "la Resolución"), con base a los siguientes argumentos que de manera sucinta se expone:

- 
- Que conforme a lo resuelto en las Resoluciones N.º 0731-2019-DGPE-SDAPE, en el artículo primero donde señala dejar sin efecto la Resolución N.º 0235-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de abril de 2019, asimismo, en el Artículo Segundo de la referida resolución se señala dejar sin efecto el acta de entrega – recepción n.º 00138-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2017, otorgado a la empresa PURE GOLD S.A.C., así como también solicita la devolución del predio entregado.
 - Informar que "el administrado" a fin de tutelar sus intereses a interpuesto una demanda en la vía del contencioso administrativo de conformidad con la ley n.º 27584 y con asidero constitucional en el artículo 148 de nuestra carta magna.
 - Por ello mientras exista una pretensión en el contencioso administrativo donde se solicite un reconocimiento de un derecho jurídicamente tutelado no se puede solicitar la devolución del predio ya que las vías legales tanto en instancia administrativa como en el contencioso aún no han sido concluidas.

- 1.19. En atención a ello, esta dirección determino que el plazo para la presentación del recurso de apelación ha excedido en el tiempo, por consecuencia en fecha 16 de enero de 2020 emitió la Resolución N.º 010-2020/SBN-DGPE, en la cual se resolvió:

" (...)

SE RESUELVE:

Artículo Único- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **PURE GOLD S.A.C.** representado por su Gerente General: Daniel Raymundo Oropeza Garay, contra la Resolución n.º 1181-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de octubre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa."

- 1.20. En virtud de ello, "el administrado" mediante escrito sin número en fecha 03 de

febrero del 2020 (S.I. N° 02846-2020) presenta una nulidad contra la resolución antes señalada, bajo los siguientes argumentos:

- Que, se ha realizado equivocadamente el cálculo del plazo perentorio otorgado para interponer el recurso impugnatorio, toda vez que la resolución n° 1181-2019/SBN-DGPE-SDAPE les fue notificada en fecha 12 de noviembre del 2019, por lo que realizado el cálculo de los quince días hábiles este vence indefectiblemente el día 03 de diciembre del 2019, fecha en la cual se presentó el correspondiente escrito de apelación.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 Es menester señalar que un acto administrativo⁶ es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁷.
- 2.2 Por otro lado, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)⁸ señala: "*(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)*" (Negrita y subrayado nuestro). En ese contexto, el artículo 11.1 del "TUO de la LPAG" señala que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)".
- 2.3 En ese contexto, la doctrina nacional⁹ señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma Roca Mendoza¹⁰ dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)". Con base en lo expuesto, se puede señalar que la Nulidad de Oficio no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.
- 2.4 Los recursos administrativos según la doctrina: "(...) No constituye, como aparenta, una garantía en favor del administrado, sino una verdadera carga en su contra y un privilegio de la administración pública (...). "En este sentido, el ciudadano cuando interpone un recurso actúa como un colaborador de la administración pública permitiéndole – por defecto- volver a conocer de aquellas decisiones primarias que ha emitido, y controlarlas en su legalidad o merito (...)".¹¹".

⁶ Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades".

⁷ T.U.O de la Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁸ T.U.O de la Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

⁹ Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12va Edición, Tomo II, Página 197.

¹¹ ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1ª Edición, Tomo I, Página 207.

¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12va Edición, Tomo II, Páginas 186-187

- 2.5 Por consecuencia, y estando a que la nulidad solicitada de parte no está reglamentada en el "T.U.O de la LPAG", es conveniente revisar si sobre la mencionada "Resolución" existe el vicio o infracción al procedimiento que traiga como consecuencia su nulidad. En tal sentido, y no habiendo superior jerárquico inmediato de esta dirección, corresponde conocerla conforme a lo señalado en el numeral 213.2 del artículo 213 del T.U.O de LPAG¹².
- 2.6 Por ello, se debe verificar, las causales que puedan motivar la declaración de nulidad del acto administrativo; las mismas se encuentran establecidas en el artículo 10¹³ del "T.U.O de la LPAG". De dichas causales, se observa que estas **son siempre originarias y no sobrevenidas**, es decir, deben presentarse al momento de la emisión del acto administrativo.
- 2.7 En ese sentido, el numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O de la LPAG, dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- 2.8 Del expediente administrativo, se advierte que la Resolución n° 1181-2019/SBN-DGPE-SDAPE ha sido notificada a "el administrado" mediante notificación N° 2711-2019SBN-GG-UTD de fecha 08 de noviembre del 2019, siendo recepcionada por "el administrado" en fecha **12 de noviembre de 2019**, por lo que el plazo legal para interponer su recurso de impugnación vence el día **03 de diciembre, fecha en la que se presentó el recurso de impugnación**; por consecuencia, dicho recurso se encuentra dentro del plazo legal establecido.
- 2.9 Con base en lo señalado, se advierte una manifiesta nulidad al momento de la emisión de la Resolución N° 1181-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de octubre de 2019, debiendo declararse la nulidad de la misma.
- 2.10 Por consecuencia, estando a lo señalado en el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del "T.U.O de la LPAG", que señala: "**En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa**".
- 2.11 Sin perjuicio a lo establecido en el artículo antes mencionado, y en aplicación de los Principios de Eficacia¹⁴ y Celeridad¹⁵ consagrados en el "T.U.O de la LPAG", corresponde convalidar el escrito de nulidad de "el administrado" presentado en fecha 03 de febrero del 2020 (S.I N° 02846-2020), por ser compatible su pedido con la decisión de esta Administración, por lo cual, se

¹² Artículo 213.- Nulidad de Oficio [...] 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

¹³ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

¹⁴ Principio de eficacia.-

Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegia sobre los formalismos no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

¹⁵ Principio de celeridad.-

Quiénes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releva a las autoridades del respeto al debido procedimiento o al marco del ordenamiento.

recomienda omitir correr traslado a la misma, para que manifiesten su voluntad y ejerza su derecho defensa.

- 2.12 En ese contexto, el numeral 213.2 en su segundo párrafo señala: "Además de declarar la nulidad la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...)". En tal sentido, corresponde manifestarse sobre lo expuesto en el recurso de apelación de "el administrado".

De los argumentos de "el administrado"

- 2.13 El recurso de Apelación: "(...) Busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"¹⁶.

- 2.14 Se tiene del escrito de apelación, que "el administrado" sustenta como nueva prueba a su recurso de reconsideración el ingreso a trámite de una demanda contenciosa administrativa contra la Resolución N° 076-2019/SBN-DGPE de fecha 28 de junio del 2019, por la cual hasta la resolución de la misma no se podría ejecutar la Resolución N° 0731-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de agosto de 2019, la cual declaro concluido el procedimiento de constitución y por consiguiente deja sin efecto el acta de entrega - recepción n° 00138-2017/SBN-DGPE-SDAPE.

- 2.15 Al respecto cabe señalar, que la administración publica esta capacitada como sujeto de derecho para tutelar por si misma sus propias situaciones jurídicas. Informa la doctrina, que:

" Se debe entender que el principio de autotutela comprende dos potestades: la primera es la denominada autotutela declarativa mediante la cual la Administración Pública define una situación jurídica que la enfrenta a un particular o resuelve una controversia entre dos o más particulares. La segunda es la denominada autotutela ejecutiva, que le permite a la Administración Pública disponer el cumplimiento de aquellos asuntos jurídicamente relevantes y que habían sido previamente decididos o declarados por ella misma, aun en contra de la voluntad del sujeto administrado obligado a dicho cumplimiento"¹⁷ (...)"

- 2.16 En ese contexto, la denominada ejecutividad del acto administrativo alude al común atributo de todo acto administrativo de ser eficaz, vinculante o exigible, por contener una decisión, declaración o una certificación de la autoridad pública¹⁸, por ello se sostiene que la ejecutividad es la aptitud que posee la administración para ejecutar materialmente y de modo forzoso con sus decisiones.

- 2.17 Lo antes desarrollado, se encuentra regulado en el artículo 203 del TULO de la LPAG, el cual señala: "Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley". Ahora bien, el TULO de la LPAG ha señalado en qué casos no será exigible a la autoridad ejecutar sus actos, lo señalado en el numeral 74.2 del artículo 74 del TULO de la LPAG, que señala: "(...) Solo por ley

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General, 12va Edición, Tomo II, Página 183

¹⁷ MIRANDA MIRANDA Rodolfo Guillermo - BRAVO VENEGAS Juan Jonathan. Ejecutividad y ejecutividad del acto administrativo. En Actitud Jurídica, Gubamamoral, N° 37 - Noviembre 2011

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General, 12va Edición, Tomo II, Página 169

o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia".

- 2.18 Corresponde entonces establecer si existe mandato judicial expreso que impida ejecutar lo señalado en la resolución apelada. En el presente caso, se ha revisado el aplicativo de procedimientos judiciales con él cuenta esta Superintendencia, asimismo se ha verificado en la página web del Poder Judicial, sobre el estado del proceso contencioso administrativo.
- 2.19 Se tiene, que en el expediente signado n° 09734-2019-0-1801-JR-CA-13 tramitado ante el Trece Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo, por nulidad de resolución administrativa, interpuesta por Pure Gold SAC contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; se ha expedido en fecha 01 de octubre del 2019, la resolución n° 01 que admite a trámite la demanda planteada por "el administrado".
- 2.20 En ese contexto, la admisión a trámite de una demanda contenciosa administrativa conforme a lo señalado en el Artículo 24 de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que: "La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario". Por consecuencia, la interposición de la demanda no es óbice para continuar con la ejecución de "la Resolución".
- 2.21 Con base a lo desarrollado, lo exigido por "el administrado" no tiene asidero legal por cuanto toda instancia administrativa debe observar dentro de sus actuaciones, no solo las facultades y prerrogativas que posee por imperio de la ley, sino también debe observar el Principio de Legalidad¹⁹, establecido en nuestro "TUO de la LPAG", **debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento.**

CONCLUSIONES:

- 3.1. Por las razones expuestas, se recomienda declarar la nulidad de la resolución n° 010-2020/SBN-DGPE de fecha 16 de enero de 2020, reformándola se recomienda declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por PERU GOLD S.A.C. representado por su Gerente General Daniel Raymundo Oropeza Garay, contra "la Resolución", dándose por agotada la vía administrativa.



JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ
Abogado con registro CAL N° 63048

¹⁹ Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que las fueron creadas.